# SENTENCIA P.A. 1964 - 2010 LIMA NORTE

Lima, nueve de diciembre del dos mil diez.-

**VISTOS**; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha señalado que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

**SEGUNDO**: Que, mediante escrito de fojas setentiuno, don Albino Lara Gonzáles, demandante en el proceso de cumplimiento instaurado contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, interpone demanda de amparo, para que se declare la inaplicabilidad e ineficacia de la resolución N° 575, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cuya copia obra a fojas sesentiocho, que declara nula la resolución N° 44, de fojas sesentitrés, su fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, corregida por resolución N° 45, en cuanto ordena trabar embargo hasta por la suma de doscientos setentiséis mil seiscientos cincuenticuatro nuevos soles con veinticuatro céntimos, en forma de retención, del porcentaje disponible y embargable de la cuenta del

# SENTENCIA P.A. 1964 - 2010 LIMA NORTE

FONCOMUN, correspondiente al año fiscal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

TERCERO: Que, el actor sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales a la cosa juzgada, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, argumentando que al haberse interpuesto la acción de cumplimiento el día dieciocho de enero del dos mil dos, y dado inicio a la ejecución de la sentencia que la ampara, en junio de ese mismo año, dicho proceso debió regirse por las normas anteriores al Código Procesal Constitucional, esto es, por la Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo, y normas conexas y complementarias, ya que por mandato de lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del acotado Código Procesal, los actos procesales con principios de ejecución continuarán rigiéndose por la norma anterior; en ese sentido, refiere que la normativa procesal en comento, no contempla expresamente para el caso de la acción de cumplimiento, el apercibimiento de ejecución forzada.

**CUARTO:** Que, analizados los actuados judiciales que en copia se acompañan a la demanda, aparece que por escrito de fojas cuatro, don Albino Lara Gonzáles interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, para que se le ordene cumpla con el acto administrativo de nivelar su pensión de cesantía con el cargo de Director de Servicios Públicos de dicho Municipio, conforme se encuentra dispuesto por el artículo 50 del Decreto Ley N° 20530, artículos 4, 5 y 7 de la Ley N° 23495, concordante con los artículos 2, 5, 6 y 8 del Supremo N° 0015-83-PCM. Decreto normas ٧ conexas complementarias; asimismo, solicita el pago de los reintegros correspondientes con efecto de la nivelación.

# SENTENCIA P.A. 1964 - 2010 LIMA NORTE

**QUINTO:** Que, admitida a trámite la referida acción de cumplimiento, y tramitada conforme a su naturaleza, por sentencia de fojas quince, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla declara fundada la demanda, ordenando que la accionada cumpla con nivelar las pensiones del accionante, en calidad de cesante, más devengados e intereses que por ley le correspondan; que al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno en su contra, por resolución N° 04 su fecha tres de junio del dos mil dos, se declaró consentida la referida sentencia.

**SEXTO**: Que, encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, por resolución N° 10 de fojas veintiuno, se dispuso el nombramiento de dos peritos contables para que procedan a efectuar la liquidación de devengados e intereses, emitiéndose el informe pericial contable de fojas veintiséis, el mismo que es observado a través del primer otrosí del escrito de fojas treintitrés; que efectuado el respectivo traslado, por resolución N° 25 de fojas treintinueve, su fecha diez de abril del dos mil seis, se declaró fundada la observación formulada, por tanto, se desaprobó la liquidación de pensiones e intereses devengados, disponiéndose la elaboración de una nueva liquidación, para cuyo efecto se ordenó remitir el expediente al perito adscrito al Juzgado Laboral de Condevilla.

**SETIMO**: Que, a fojas cuarentiuno fluye el Informe Pericial N° 332-2006 PJ LN//WS, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil seis, a través del cual se determina que el monto que corresponde por concepto de devengados por diferencia de pensiones e intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N° 25920, al diez de setiembre del dos mil seis, ascienden a doscientos setentiséis mil seiscientos cincuenticuatro nuevos soles con veinticuatro céntimos, respecto del cual, el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla mediante resolución N° 30 de

# SENTENCIA P.A. 1964 - 2010 LIMA NORTE

fojas cincuenta, resolvió aprobar la mencionada liquidación de pensiones devengadas e intereses legales.

**OCTAVO:** Que seguidamente, aparece de autos que, por resolución N° 44 de fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, obrante a fojas sesentitrés, se resuelve, entre otros, trabar embargo hasta por la suma de doscientos setentiséis mil seiscientos cincuenticuatro nuevos soles con veinticuatro céntimos, en forma de retención, del porcentaje disponible y embargable de la cuenta del FONCOMUN correspondiente al año fiscal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, entendiéndose que la afectación de dicho fondo comprende únicamente el tres por ciento del presupuesto institucional de la Municipalidad demandada para el pago de sentencias judiciales, precisándose que no son materia de afectación las partidas que tengan naturaleza intangible e inembargable.

**NOVENO:** Que, interpuesto el recurso de apelación contra la referida resolución N° 44, por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, y elevados los autos al Superior, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró nula la resolución apelada, en el extremo que ordena trabar embargo hasta por la suma de doscientos setentiséis mil seiscientos cincuenticuatro nuevos soles con veinticuatro céntimos, en forma de retención, del porcentaje disponible y embargable de la cuenta del FONCOMUN, correspondiente al año fiscal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, argumentando que la regla es que, en los procesos constitucionales sólo se pueden discutir derechos constitucionales que no impliquen obligación de dar suma de dinero, salvo las excepciones como en el caso, sobre derechos de pensión que tienen expreso reconocimiento constitucional, es por ello, que no le resultan aplicables las medidas de embargo o secuestro, pues para ello existen las medidas coercitivas contenidas en el artículo 22

# SENTENCIA P.A. 1964 - 2010 LIMA NORTE

concordadas con el artículo 59, ambos del Código Procesal Constitucional, las mismas que forman parte de los poderes compulsorios que posee todo juez constitucional; que para exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida para el caso de autos, ello recién ocurrirá cuando los montos calculados hayan sido plenamente cancelados en su totalidad.

**<u>DECIMO</u>**: Que, del análisis de la resolución judicial cuestionada de fojas sesentiocho, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales a la cosa juzgada, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo sostiene el accionante en su escrito de demanda de fojas setentiuno, en la medida que de acuerdo con la motivación expresada en la resolución N° 575, materia de cuestionamiento a través de la presente demanda de amparo, al no advertirse en la legislación anterior al Código Procesal Constitucional, normas que regulen la forma de ejecución de un proceso de cumplimiento, son de aplicación las previstas en dicho Código; criterio jurisdiccional que además de respetar de modo irrestricto el derecho constitucional al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en modo alguno atenta contra el principio de la cosa juzgada, pues a través de la resolución judicial impugnada no se está dejando sin efecto o anulando la sentencia recaída en el proceso de cumplimiento materia de la presente demanda de amparo, que en copia corre a fojas quince y que ha sido declarada consentida por resolución N° 04, de fojas diecinueve.

#### **DECISION:**

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento noventicinco, su fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por don Albino Lara Gonzáles; en los seguidos contra los Magistrados de la

# SENTENCIA P.A. 1964 - 2010 LIMA NORTE

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* 

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

Isc